



Coordinación de Relatoría

Bogotá, D.C. **10 MAYO 2017**
100221330

- 847

Señor:

GUSTAVO BERNAL ORTIZ

gustavobernal1954@yahoo.es

Ref: Radicado 100020898 del 26/04/2017

Cordial saludo señor Gustavo:

Conforme lo disponen el numeral 1 del artículo 30 de la Resolución 11 de noviembre 4 de 2008, modificado por el artículo 15 de la Resolución 2633 de marzo 2 de 2011, corresponde a este Despacho analizar las consultas escritas que se formulen sobre interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras y cambiarias, con el fin de dar respuesta con base en la doctrina existente sobre el tema, e incorporada en el sistema de información dispuesto para el efecto.

Revisada la solicitud de la referencia, en la cual requiere se aclare el efecto jurídico de los pagos en salud y el año de su deducibilidad, al igual que la determinación de costos y deducciones de las personas naturales que perciben ingresos por honorarios que no tiene vinculados dos o mas trabajadores, base para la retención en la fuente por salarios y sanción por no entrega de los certificados de retención en la fuente; el despacho considera pertinente sea tenido en cuenta el contenido de los siguientes documentos, de los cuales se remite copia:

1- CONCEPTO 007135 DE 2017 MARZO 29:

(...)

"Como punto de partida debe precisarse que en relación con los honorarios percibidos por las personas naturales que prestan servicios, la Ley 1819 de 2016 establece como variable diferenciadora del tratamiento fiscal para que sus ingresos se traten como rentas laborales o rentas no laborales, la contratación de un número de trabajadores o contratistas asociados a la actividad.

*Así, los honorarios percibidos por una persona natural que presta servicios y contrata o vincula al menos por noventa (90) días continuos o discontinuos dos (2) o más trabajadores o contratistas asociados a la actividad son ingresos de las **rentas no laborales** y por lo tanto no pueden ser incluidos en la cédula de rentas de trabajo (inciso segundo del art. 340 del Estatuto Tributario modificado por el art. 1º de la Ley 1819 de 2016).*

*En tanto que los honorarios percibidos por una persona natural que presta servicios y contrata menos de dos (2) trabajadores o contratistas asociados a la actividad son **rentas de trabajo** e ingresos sometidos a retención en la fuente (arts. 333, 338, 335, 103 del Estatuto Tributario).*

(...)

En relación con los ingresos por honorarios el artículo 383 dispone en su parágrafo 2o:

“La retención en la fuente establecida en el presente artículo será aplicable a los pagos o abonos en cuenta por concepto de ingresos por honorarios y por compensación por servicios personales obtenidos por las personas que informen que no han contratado o vinculado dos (2) o más trabajadores asociados a la actividad.

La retención a la que se refiere este parágrafo se hará por “pagos mensualizados”. Para ello se tomará el monto total del valor del contrato menos los respectivos aportes obligatorios a salud y pensiones, y se dividirá por el número de meses de vigencia del mismo. Ese valor mensual corresponde a la base de retención en la fuente que debe ubicarse en la tabla. En el caso en el cual los pagos correspondientes al contrato no sean efectuados mensualmente, el pagador deberá efectuar la retención en la fuente de acuerdo con el cálculo mencionado en este parágrafo, independientemente de la periodicidad pactada para los pagos del contrato; cuando realice el pago deberá retener el equivalente a la suma total de la retención mensualizada”.

De la lectura de este artículo procede resaltar tres cosas:

La primera, que este procedimiento de retención en la fuente para honorarios por “pagos mensualizados” solo aplica cuando quien recibe el ingreso o el honorario informa que no ha contratado o vinculado a más de un (1) trabajador asociado a la actividad, pues en caso de que haya contratado dos (2) o más trabajadores, no aplica por ser rentas no laborales, como ya se indicó.

La segunda, que el parágrafo establece cuál es el procedimiento para determinar la base de retención en la fuente de los ingresos por honorarios de los “pagos mensualizados” aunque el pago de los honorarios no se realice con esta periodicidad.

La tercera, que el procedimiento se efectuará de la siguiente manera:

- (1) Del monto total del valor del contrato se restan los correspondientes aportes obligatorios a salud y a pensiones,*
- (2) el resultado se divide en el número de meses de vigencia del contrato,*
- (3) el valor obtenido es el valor mensual que corresponde a la base de retención que se debe ubicar en los “Rangos de UVT” para la aplicación de la tarifa y la determinación del impuesto.*

Por su parte, el artículo 388 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 18 de la Ley 1819 de 2016, consagra todo lo relacionado con la depuración de la base del cálculo de la retención en la fuente, sobre el cual se procede formular las siguientes precisiones:

*En primer término, que la disposición establece cómo se hace la depuración de la base de retención en la fuente de las **rentas de trabajo**, las que como ya se dijo para efectos de esa cédula son las previstas en el artículo 103 del Estatuto Tributario, transcrito en los párrafos precedentes.*

En segundo lugar, que el citado artículo establece cuáles son los elementos que se pueden deducir del pago o abono en cuenta: 1). Los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional (previstos en la Ley), y 2). las deducciones del artículo 387 del Estatuto y las rentas exentas. En relación con las rentas exentas el mismo artículo señala para los ingresos por honorarios y por compensación por servicios personales de quienes no han vinculado dos (2) o más trabajadores asociados a la actividad, que a ellos aplicará la exención prevista en el numeral 10 del artículo 206.

En tercera instancia, la citada disposición (el artículo 388 ib.) fija un límite para las deducciones y las rentas exentas, el que estas no pueden superar el cuarenta por ciento (40%) que resulte de restar al pago o abono en cuenta los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional que le sean imputables, limitación que no aplica para las pensiones enlistadas, ni para las indemnizaciones previstas.

Así las cosas, al tenor de lo dispuesto por los artículos 388, 335 y 103 del Estatuto Tributario se determina que el artículo 388 del Estatuto Tributario establece un procedimiento de depuración de la base de cálculo de la retención en la fuente para las rentas de trabajo que incluye a los ingresos por honorarios y por compensación de servicios personales y que permite en relación con éstos que se detraigan los ingresos no constitutivos de renta ni de ganancia ocasional y en relación con las rentas exentas exclusivamente el numeral 10 del artículo 206 ib.

Por lo anterior se concluye que según lo dispuesto por los artículos 17 y 18 de la Ley 1819 de 2016 modificatorios de los artículos 383 y 388 del Estatuto Tributario, respectivamente, existen dos procedimientos para la depuración de la base de retención en la fuente de honorarios como rentas de trabajo. Lo anteriormente expuesto, sin perjuicio a que el Gobierno Nacional opte por reglamentar el tema, caso en el cual sugerimos estarse a lo que se regule sobre el tema en particular.

2- OFICIO 901015 DE 2017 MARZO 3:

(...)

"1.- ¿Si un profesional que no ha contratado ningún ni vinculado personal asociado a la actividad se le debe aplicar retención en los términos del artículo 383, es aplicable la depuración de la base de deducciones de que trata el artículo 387 del E.T.?"

1.1.- Sobre las retenciones es necesario remitirnos al texto legal de las normas pertinentes que rezan:

"ARTICULO 387. DEDUCCIONES QUE SE RESTARÁN DE LA BASE DE RETENCIÓN. <Artículo modificado por el artículo 15 de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> En el caso de trabajadores que tengan derecho a la deducción por intereses o corrección monetaria en virtud de préstamos para adquisición de vivienda, la base de retención se disminuirá proporcionalmente en la forma que indique el reglamento.

El trabajador podrá disminuir de su base de retención lo dispuesto en el inciso anterior; los pagos por salud, siempre que el valor a disminuir mensualmente, en este último caso, no supere dieciséis (16) UVT mensuales; y una deducción mensual de hasta el 10% del total de los ingresos brutos provenientes de la relación laboral o legal y reglamentaria del respectivo mes por concepto de dependientes, hasta un máximo de treinta y dos (32) UVT mensuales. Las deducciones establecidas en este artículo se tendrán en cuenta en la declaración ordinaria del Impuesto sobre la Renta. Los pagos por salud deberán cumplir las condiciones de control que señale el Gobierno Nacional:

- a) Los pagos efectuados por contratos de prestación de servicios a empresas de medicina prepagada vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud, que impliquen protección al trabajador, su cónyuge, sus hijos y/o dependientes.
- b) Los pagos efectuados por seguros de salud, expedidos por compañías de seguros vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, con la misma limitación del literal anterior.

PARÁGRAFO 1o. Cuando se trate del Procedimiento de Retención número dos, el valor que sea procedente disminuir mensualmente, determinado en la forma señalada en el presente artículo, se tendrá en cuenta tanto para calcular el porcentaje fijo de retención semestral, como para determinar la base sometida a retención.

3- CONCEPTO 007135 DE 2017 MARZO 29:

(...)

"Artículo 335. Ingresos de las rentas de trabajo. Para los efectos de este título, son ingresos de esta

cédula los señalados en el artículo 103 de este Estatuto”.

A su turno el artículo 103 del Estatuto Tributario las define en los siguientes términos:

*“DEFINICIÓN. Se consideran rentas exclusivas de trabajo, las obtenidas por personas naturales por concepto de salarios, comisiones, prestaciones sociales, viáticos, gastos de representación, **honorarios**, emolumentos eclesiásticos, compensaciones recibidas por el trabajo asociado cooperativo y, en general, las compensaciones por servicios personales”. (Resaltado fuera del texto original).*

El Título III del Libro Segundo del Estatuto Tributario “Retención en la Fuente” establece los “Conceptos Sujetos a Retención” dentro de los cuales se encuentran los “Ingresos Laborales” (Capítulo I) regulados en los artículos 383 a 388.

El artículo 383 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 17 de la Ley 1819 de 2016, establece la “**Tarifa**” de retención en la fuente aplicable a los pagos gravables efectuados por las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las comunidades organizadas y las sucesiones ilíquidas que se determina según una tabla de retención construida en la base sobre unos “Rangos en UVT” a los que se les aplica una “Tarifa marginal” para llegar al “Impuesto” según la operación indicada para cada rango.

Los pagos a los que se aplica la tabla de retención y su tarifa, son los originados en los siguientes conceptos:

- (1) “en la relación laboral, o legal y reglamentaria” (inciso primero)
- (2) los “recibidos por concepto de pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos laborales” (de conformidad con el artículo 206 del mismo ordenamiento y siempre que no correspondan a rentas exentas, par.4º) (inciso primero) y
- (3) “por concepto de ingresos por **honorarios** y por compensación de servicios personales obtenidos por las personas que informen que no han contratado o vinculado dos (2) o más trabajadores asociados a la actividad” (parágrafo 2º, énfasis añadido).

4- CONCEPTO 042076 DE 2004 JULIO 12:

(...)

“ Por lo tanto, en materia de impuesto sobre la renta, existe la obligación legal para el agente retenedor tanto de practicar la retención y de certificarla a la luz del artículo 381 del Estatuto Tributario, en cabeza del afectado legalmente con ella, so pena de aplicarse la sanción prevista en el artículo 667 ibídem”.

5- ARTICULO 667 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO:

ARTICULO 667. SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS. <Artículo modificado por el artículo 292 de la Ley 1819 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Los agentes retenedores que, dentro del plazo establecido por el Gobierno nacional, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente, incluido el certificado de ingresos y retenciones, incurrirán en una multa equivalente al cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos. La misma sanción será aplicable a las entidades que no expidan el certificado de la parte no gravable de los rendimientos financieros pagados a los ahorradores.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere este artículo se reducirá al treinta por ciento (30%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en

que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

Atentamente,



JACQUELINE CAMELO MORENO

Jefe Coordinación de Relatoría

Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina

Dirección de Gestión Jurídica

Anexo lo enunciado,

MB

Area del Derecho

CONCEPTO 007135 DE 2017 MARZO 29 

Tributario

Banco de Datos

[Consultar Documento Juridico](#)

Retención en la fuente

Número de Problema

Problema Jurídico Según lo dispuesto por los artículos 17 y 18 de la Ley 1819 de 2016, que modifica los artículos 383 y 388 del Estatuto Tributario, existen dos procedimientos para establecer la base de retención en la fuente para honorarios que son rentas laborales?

Tesis Juridica Los artículos 17 y 18 de la Ley 1819 de 2016 (modificatorios de los artículos 383 y 388 del Estatuto Tributario) establecen sendos procedimientos para establecer la base de retención en la fuente para los honorarios que son rentas laborales.

Descriptores


Retención en la Fuente por Pago de Honorarios
Tablas de Retención para Ingresos Laborales

Fuentes Formales

ESTATUTO TRIBUTARIO DECRETO 0624 DE 1989 ART. 383 

ESTATUTO TRIBUTARIO DECRETO 0624 DE 1989 ART. 384 

LEY 1819 DE 2016 ART. 17 

LEY 1819 DE 2016 ART. 18 

Extracto

El Artículo 20 del Decreto 4048 de 2008 es función de ésta Subdirección absolver las consultas escritas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias de carácter nacional, aduaneras y cambiarias en lo de competencia de la Entidad.

Alude usted a los artículos 383 y 388 del Estatuto Tributario y a la retención en la fuente para honorarios y señala que el parágrafo 2 de la primera disposición establece que para practicar la retención deberán tenerse en cuenta valores mensualizados, es decir valores fijos todos los meses, a los que se restan los pagos obligatorios de salud y pensión y que el artículo 388 del mismo ordenamiento dispone que la base de retención en la fuente para rentas de trabajo (salarios, honorarios, entre otros) se puede depurar "*destrayendo INRNGO, deducciones y Rentas exentas, de igual forma establece para pagos o abonos en cuenta diferentes a una relación laboral, legal y reglamentaria se deberán tener en cuenta dentro de la base de retención todos los pagos o abonos en cuenta realizados en el mes*", inquietudes que se plantean de la siguiente manera:

INTERPRETACIÓN JURÍDICA

Como punto de partida debe precisarse que en relación con los honorarios percibidos por las personas naturales que prestan servicios, la Ley 1819 de 2016 establece como variable diferenciadora del tratamiento fiscal para que sus ingresos se traten como rentas laborales o rentas no laborales, la contratación de un número de trabajadores o contratistas asociados a la actividad.

Así, los honorarios percibidos por una persona natural que presta servicios y contrata o vincula al menos por noventa (90) días continuos o discontinuos dos (2) o más trabajadores o contratistas asociados a la actividad son ingresos de las **rentas no laborales** y por lo tanto no pueden ser incluidos en la cédula de rentas de trabajo (inciso segundo del art. 340 del Estatuto Tributario modificado por el art. 1º de la Ley 1819 de 2016).

En tanto que los honorarios percibidos por una persona natural que presta servicios y contrata menos de dos (2)

trabajadores o contratistas asociados a la actividad son **rentas de trabajo** e ingresos sometidos a retención en la fuente (arts. 333, 338, 335, 103 del Estatuto Tributario).

En relación con los primeros el Capítulo V "Rentas No Laborales" del Título V, modificado por el artículo 1º de la Ley 1819 de 2016, establece en su artículo 340, inciso segundo lo siguiente:

"Artículo 340. Ingresos de las rentas no laborales . Se consideran ingresos de las rentas no laborales todos los que no se clasifiquen expresamente en ninguna de las demás cédulas.

Los honorarios percibidos por las personas naturales que presten servicios y que contraten o vinculen por al menos noventa (90) días continuos o discontinuos, dos (2) o más trabajadores o contratistas asociados a la actividad, serán ingresos de la cédula de rentas no laborales. En este caso, ningún ingreso por honorario podrá ser incluido en la cédula de rentas de trabajo".

Los segundos son rentas de trabajo al tenor de lo previsto por el artículo 335 del Estatuto Tributario, Capítulo II "Rentas de Trabajo" del Título V, modificado por el artículo 1º de la Ley 1819 de 2016, que al regular sobre los "Ingresos de las Rentas de Trabajo" señala:

"Artículo 335. Ingresos de las rentas de trabajo . Para los efectos de este título, son ingresos de esta cédula los señalados en el artículo 103 de este Estatuto".

A su turno el artículo 103 del Estatuto Tributario las define en los siguientes términos:

"DEFINICIÓN. Se consideran rentas exclusivas de trabajo, las obtenidas por personas naturales por concepto de salarios, comisiones, prestaciones sociales, viáticos, gastos de representación, **honorarios**, emolumentos eclesiásticos, compensaciones recibidas por el trabajo asociado cooperativo y, en general, las compensaciones por servicios personales". (Resaltado fuera del texto original).

El Título III del Libro Segundo del Estatuto Tributario "Retención en la Fuente" establece los "Conceptos Sujetos a Retención" dentro de los cuales se encuentran los "Ingresos Laborales" (Capítulo I) regulados en los artículos 383 a 388.

El artículo 383 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 17 de la Ley 1819 de 2016, establece la "**Tarifa**" de retención en la fuente aplicable a los pagos gravables efectuados por las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las comunidades organizadas y las sucesiones ilíquidas que se determina según una tabla de retención construida en la base sobre unos "Rangos en UVT" a los que se les aplica una "Tarifa marginal" para llegar al "Impuesto" según la operación indicada para cada rango.

Los pagos a los que se aplica la tabla de retención y su tarifa, son los originados en los siguientes conceptos:

- (1) *"en la relación laboral, o legal y reglamentaria "* (inciso primero)
- (2) los *"recibidos por concepto de pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos laborales "* (de conformidad con el artículo 206 del mismo ordenamiento y siempre que no correspondan a rentas exentas, par.4º) (inciso primero) y
- (3) *"por concepto de ingresos por honorarios y por compensación de servicios personales obtenidos por las personas que informen que no han contratado o vinculado dos (2) o más trabajadores asociados a la actividad "* (parágrafo 2º, énfasis añadido).

En relación con los ingresos por honorarios el artículo 383 dispone en su parágrafo 2o:

"La retención en la fuente establecida en el presente artículo será aplicable a los pagos o abonos en cuenta por concepto de ingresos por honorarios y por compensación por servicios personales obtenidos por las personas que informen que no han contratado o vinculado dos (2) o más trabajadores asociados a la actividad.

La retención a la que se refiere este parágrafo se hará por "pagos mensualizados". Para ello se tomará el monto total del valor del contrato menos los respectivos aportes obligatorios a salud y pensiones, y se dividirá por el número de meses de vigencia del mismo. Ese valor mensual corresponde a la base de retención en la fuente que debe ubicarse en la tabla. En el caso en el cual los pagos correspondientes al contrato no sean efectuados mensualmente, el pagador deberá efectuar la retención en la fuente de acuerdo con el cálculo mencionado en este parágrafo,

independientemente de la periodicidad pactada para los pagos del contrato; cuando realice el pago deberá retener el equivalente a la suma total de la retención mensualizada”.

De la lectura de este artículo procede resaltar tres cosas:

La primera, que este procedimiento de retención en la fuente para honorarios por “pagos mensualizados” solo aplica cuando quien recibe el ingreso o el honorario informa que no ha contratado o vinculado a más de un (1) trabajador asociado a la actividad, pues en caso de que haya contratado dos (2) o más trabajadores, no aplica por ser rentas no laborales, como ya se indicó.

La segunda, que el párrafo establece cuál es el procedimiento para determinar la base de retención en la fuente de los ingresos por honorarios de los “pagos mensualizados” aunque el pago de los honorarios no se realice con esta periodicidad.

La tercera, que el procedimiento se efectuará de la siguiente manera:

- (1) Del monto total del valor del contrato se restan los correspondientes aportes obligatorios a salud y a pensiones,
- (2) el resultado se divide en el número de meses de vigencia del contrato,
- (3) el valor obtenido es el valor mensual que corresponde a la base de retención que se debe ubicar en los “Rangos de UVT” para la aplicación de la tarifa y la determinación del impuesto.

Por su parte, el artículo 388 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 18 de la Ley 1819 de 2016, consagra todo lo relacionado con la depuración de la base del cálculo de la retención en la fuente, sobre el cual se procede formular las siguientes precisiones:

En primer término, que la disposición establece cómo se hace la depuración de la base de retención en la fuente de las **rentas de trabajo**, las que como ya se dijo para efectos de esa cédula son las previstas en el artículo 103 del Estatuto Tributario, transcrito en los párrafos precedentes.

En segundo lugar, que el citado artículo establece cuáles son los elementos que se pueden detraer del pago o abono en cuenta: 1). Los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional (previstos en la Ley), y 2). las deducciones del artículo 387 del Estatuto y las rentas exentas. En relación con las rentas exentas el mismo artículo señala para los ingresos por honorarios y por compensación por servicios personales de quienes no han vinculado dos (2) o más trabajadores asociados a la actividad, que a ellos aplicará la exención prevista en el numeral 10 del artículo 206.

En tercera instancia, la citada disposición (el artículo 388 ib.) fija un límite para las deducciones y las rentas exentas, el que estas no pueden superar el cuarenta por ciento (40%) que resulte de restar al pago o abono en cuenta los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional que le sean imputables, limitación que no aplica para las pensiones enlistadas, ni para las indemnizaciones previstas.

Así las cosas, al tenor de lo dispuesto por los artículos 388, 335 y 103 del Estatuto Tributario se determina que el artículo 388 del Estatuto Tributario establece un procedimiento de depuración de la base de cálculo de la retención en la fuente para las rentas de trabajo que incluye a los ingresos por honorarios y por compensación de servicios personales y que permite en relación con éstos que se detraigan los ingresos no constitutivos de renta ni de ganancia ocasional y en relación con las rentas exentas exclusivamente el numeral 10 del artículo 206 ib.

Por lo anterior se concluye que según lo dispuesto por los artículos 17 y 18 de la Ley 1819 de 2016 modificatorios de los artículos 383 y 388 del Estatuto Tributario, respectivamente, existen dos procedimientos para la depuración de la base de retención en la fuente de honorarios como rentas de trabajo. Lo anteriormente expuesto, sin perjuicio a que el Gobierno Nacional opte por reglamentar el tema, caso en el cual sugerimos estarse a lo que se regule sobre el tema en particular.

En los anteriores términos absolvemos su consulta.

Area del Derecho

OFICIO 901015 DE 2017 MARZO 3

Tributario

Banco de Datos

[Consultar Documento Jurídico](#)

Impuesto sobre la Renta y
Complementarios

Número de Problema

1

Problema Jurídico

Tesis Jurídica

Descriptores

PROCEDIMIENTO DE RETENCIÓN EN LA FUENTE
DEPURACIÓN DE LA BASE DEL CÁLCULO DE LA RETENCIÓN EN LA FUENTE

Fuentes Formales

ESTATUTO TRIBUTARIO DECRETO 0624 DE 1989 ART. 383

ESTATUTO TRIBUTARIO DECRETO 0624 DE 1989 ART. 387

ESTATUTO TRIBUTARIO DECRETO 0624 DE 1989 ART. 388

LEY 1819 DE 2016 ART. 17

LEY 1819 DE 2016 ART. 18

Extracto

De conformidad con el artículo 20 del Decreto 4048 es función de esta Subdirección absolver de modo general las consultas escritas que se formulen sobre interpretación y aplicación de las normas tributarias de carácter nacional, aduaneras y cambiarias en lo de competencia de esta entidad.

En el escrito de la referencia se pregunta:

1.- ¿Si un profesional que no ha contratado ningún ni vinculado personal asociado a la actividad se le debe aplicar retención en los términos del artículo 383, es aplicable la depuración de la base de deducciones de que trata el artículo 387 del E.T.?

1.1.- Sobre las retenciones es necesario remitirnos al texto legal de las normas pertinentes que rezan:

"ARTICULO 387. DEDUCCIONES QUE SE RESTARÁN DE LA BASE DE RETENCIÓN. <Artículo modificado por el artículo 15 de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> En el caso de trabajadores que tengan derecho a la deducción por intereses o corrección monetaria en virtud de préstamos para adquisición de vivienda, la base de retención se disminuirá proporcionalmente en la forma que indique el reglamento.

El trabajador podrá disminuir de su base de retención lo dispuesto en el inciso anterior; los pagos por salud, siempre que el valor a disminuir mensualmente, en este último caso, no supere dieciséis (16) UVT mensuales; y una deducción mensual de hasta el 10% del total de los ingresos brutos provenientes de la relación laboral o legal y reglamentaria del respectivo mes por concepto de dependientes, hasta un máximo de treinta y dos (32) UVT mensuales. Las deducciones establecidas en este artículo se tendrán en cuenta en la declaración ordinaria del Impuesto sobre la Renta. Los pagos por salud deberán cumplir las condiciones de control que señale el Gobierno Nacional:

a) Los pagos efectuados por contratos de prestación de servicios a empresas de medicina prepagada vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud, que impliquen protección al trabajador, su cónyuge, sus hijos y/o dependientes.

b) Los pagos efectuados por seguros de salud, expedidos por compañías de seguros vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, con la misma limitación del literal anterior.

PARÁGRAFO 1o. Cuando se trate del Procedimiento de Retención número dos, el valor que sea procedente disminuir mensualmente, determinado en la forma señalada en el presente artículo, se tendrá en cuenta tanto para calcular el porcentaje fijo de retención semestral, como para determinar la base sometida a retención.

PARÁGRAFO 2o. DEFINICIÓN DE DEPENDIENTES. Para propósitos de este artículo tendrán la calidad de dependientes:

1. Los hijos del contribuyente que tengan hasta 18 años de edad.
2. Los hijos del contribuyente con edad entre 18 y 23 años, cuando el padre o madre contribuyente persona natural se encuentre financiando su educación en instituciones formales de educación superior certificadas por el ICFES o la autoridad oficial correspondiente; o en los programas técnicos de educación no formal debidamente acreditados por la autoridad competente.
3. Los hijos del contribuyente mayores de 23 años que se encuentren en situación de dependencia originada en factores físicos o psicológicos que sean certificados por Medicina Legal.
4. El cónyuge o compañero permanente del contribuyente que se encuentre en situación de dependencia sea por ausencia de ingresos o ingresos en el año menores a doscientas sesenta (260) UVT, certificada por contador público, o por dependencia originada en factores físicos o psicológicos que sean certificados por Medicina Legal, y,
5. Los padres y los hermanos del contribuyente que se encuentren en situación de dependencia, sea por ausencia de ingresos o ingresos en el año menores a doscientas sesenta (260) UVT, certificada por contador público, o por dependencia originada en factores físicos o psicológicos que sean certificados por Medicina Legal.

ARTÍCULO 388. DEPURACIÓN DE LA BASE DEL CÁLCULO DE LA RETENCIÓN EN LA FUENTE. <Artículo adicionado por el artículo 18 de la Ley 1819 de 2016 > Para obtener la base de retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta por concepto de rentas de trabajo efectuados a las personas naturales, se podrán deducir los siguientes factores:

- 1.- Los ingresos que la ley de manera taxativa prevé como no constitutivos de renta ni ganancia ocasional.
- 2.- Las deducciones a que se refiere el artículo 387 del Estatuto Tributario y las rentas que la ley de manera taxativa prevé como exentas. En todo caso, la suma total de deducciones y rentas exentas no podrá superar el cuarenta por ciento (40%) del resultado de restar del monto del pago o abono en cuenta los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional imputables. Esta limitación no aplicará en el caso del pago de pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos profesionales, las indemnizaciones sustitutivas de las pensiones y las devoluciones de ahorro pensional.

La exención prevista en el numeral 10 del artículo 206 del Estatuto Tributario procede también para los pagos o abonos en cuenta por concepto de **ingresos por honorarios** y por compensación por servicios personales obtenidos por las personas que informen que no han contratado o vinculado dos (2) o más trabajadores asociados a la actividad.

Los factores de depuración de la base de retención de los trabajadores cuyos ingresos no provengan de una relación laboral, o legal y reglamentaria, se determinarán mediante los soportes que adjunte el trabajador a la factura o documento equivalente o el documento expedido por las personas no obligadas a facturar en los términos del inciso 3o del artículo 771-2 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO. Para efectos de la aplicación de la tabla de retención en la fuente señalada en el artículo 383 del Estatuto Tributario a las personas naturales cuyos pagos o abonos en cuenta no provengan de una relación laboral, o legal y reglamentaria, se deberá tener en cuenta la totalidad de los pagos o abonos en cuenta efectuados en el respectivo mes."

De las normas transcritas y sus apartes subrayados debe colegirse que las deducciones del artículo 387 del E.T. se

refieren a rentas de trabajo. Lo anterior es concordante con los numerales 1 y 2 del artículo 388 ibídem en el cual se señala expresamente la procedencia de las deducciones del artículo 387 por concepto de rentas de trabajo.

1.2.- Para el caso de honorarios, que de acuerdo con el artículo 340 del E.T. se consideran rentas no laborales, se consagra la excepción del numeral 10 del artículo 206 del E.T, la cual indica:

"10. <Numeral modificado por el artículo 6 de la Ley 1607 de 2012. > El veinticinco por ciento (25%) del valor total de los pagos laborales, limitada mensualmente a doscientas cuarenta (240) UVT. El cálculo de esta renta exenta se efectuará una vez se detraiga del valor total de los pagos laborales recibidos por el trabajador, los ingresos no constitutivos de renta, las deducciones y las demás rentas exentas diferentes a la establecida en el presente numeral."

Así las cosas, este factor de depuración que inicialmente solamente era permitido para pagos por rentas laborales resulta deducible de la base de retención para los ingresos por honorarios, que son ingresos no laborales según la nueva clasificación.

En consecuencia, para efectos de las deducciones de la base de retención por pagos de honorarios no deben aplicarse todos los factores que se consagran para los pagos por rentas laborales, únicamente se pueden detraer los que menciona la nueva normatividad en forma expresa.

El párrafo 2 del artículo 383 del E.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 1819 de 2016 menciona en relación con la retención por honorarios lo siguiente:

"PARÁGRAFO 2o. La retención en la fuente establecida en el presente artículo será aplicable a los pagos o abonos en cuenta por concepto de ingresos por honorarios y por compensación por servicios personales obtenidos por las personas que informen que no han contratado o vinculado dos (2) o más trabajadores asociados a la actividad.

La retención a la que se refiere este párrafo se hará por "pagos mensualizados". Para ello se tomará el monto total del valor del contrato menos los respectivos aportes obligatorios a salud y pensiones, y se dividirá por el número de meses de vigencia del mismo. Ese valor mensual corresponde a la base de retención en la fuente que debe ubicarse en la tabla. En el caso en el cual los pagos correspondientes al contrato no sean efectuados mensualmente, el pagador deberá efectuar la retención en la fuente de acuerdo con el cálculo mencionado en este párrafo, independientemente de la periodicidad pactada para los pagos del contrato; cuando realice el pago deberá retener el equivalente a la suma total de la retención mensualizada.

(...)

PARÁGRAFO TRANSITORIO. La retención en la fuente de que trata el presente artículo se aplicará a partir del 1o de marzo de 2017; en el entre tanto se aplicará el sistema de retención aplicable antes de la entrada en vigencia de esta norma.

Por lo expuesto para efectos de aplicar deducciones a la base retención en la fuente por concepto de honorarios se puede detraer el numeral 10 del artículo 206 del E.T. y los otros factores para este tipo de pagos de acuerdo con su naturaleza con fundamento en los párrafos segundo y tercero del numeral 2. del artículo 388 ya citado y lo contemplado en el párrafo 2 y párrafo transitorio del artículo 383 del E.T. y dando cumplimiento a todos los requisitos que se consagren en cada caso.

No debe perderse de vista que las nuevas retenciones únicamente aplican a partir del 1 de marzo de 2017 de acuerdo con el párrafo transitorio del artículo 383 del E.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 1819 de 2016.

Para concluir, se remite el Oficio No. 004773 del 24 de febrero de 2017, con el cual se pretende aclarar las mayores inquietudes, unificar criterios, orientar y precisar los principales aspectos relacionados con los cambios efectuados a la retención en la fuente aplicable a las personas naturales, y su implementación, el cual se adjunta en tres (3) folios.

En los anteriores términos se absuelve su consulta y cordialmente le informamos que tanto la normatividad en materia tributaria, aduanera y cambiaria, como los conceptos emitidos por la Dirección de Gestión Jurídica en estas materias pueden consultarse directamente en nuestras bases de datos jurídicas ingresando a la página electrónica de la DIAN: <http://www.dian.gov.co> siguiendo el ícono de "Normatividad" – " técnica ", y seleccionando los vínculos

"doctrina" y "Dirección de Gestión Jurídica".



Unidad Informática de Doctrina

Area del Derecho

CONCEPTO 042076 DE 2004 JULIO 12

Tributario

Banco de Datos

[Consultar Documento Jurídico](#)

Retención en la fuente

Número de Problema

1

Problema Jurídico ¿DEBE UN AGENTE RETENEDOR DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE LA ASUME, EXPEDIR EL CORRESPONDIENTE CERTIFICADO DE RETENCIÓN A NOMBRE DEL RETENIDO?

Tesis Jurídica SÍ DEBE EL AGENTE RETENEDOR DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE ASUME LA RETENCIÓN EN LA FUENTE, EXPEDIR EL CORRESPONDIENTE CERTIFICADO AL RETENIDO.

Descriptores

CERTIFICADOS DIFERENTES DE INGRESOS LABORALES
AGENTES DE RETENCION - OBLIGACIONES

Fuentes Formales

ESTATUTO TRIBUTARIO DECRETO 0624 DE 1989 ART. 368
ESTATUTO TRIBUTARIO DECRETO 0624 DE 1989 ART. 375
ESTATUTO TRIBUTARIO DECRETO 0624 DE 1989 ART. 376
ESTATUTO TRIBUTARIO DECRETO 0624 DE 1989 ART. 381
ESTATUTO TRIBUTARIO DECRETO 0624 DE 1989 ART. 402
ESTATUTO TRIBUTARIO DECRETO 624 DE 1989 ART. 0437.
ESTATUTO TRIBUTARIO DECRETO 624 DE 1989 ART. 605
ESTATUTO TRIBUTARIO DECRETO 624 DE 1989 ART. 667
ESTATUTO TRIBUTARIO DECRETO 624 DE 1989 ART. 0553.

Extracto

Mediante escrito de la referencia, solicita se aclare y se modifique el Concepto 013679 de 1999 (Septiembre 14), según el cual el agente retenedor que asume la retención, debe expedir el correspondiente certificado de retención al retenido.

Sobre el particular el Despacho hace las siguientes consideraciones:

De acuerdo con el artículo 368 y siguientes del Estatuto Tributario, son agentes retenedores, entre otros, las **personas jurídicas o naturales** que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben por expresa disposición legal efectuar la retención o percepción del tributo correspondiente

La ley ha señalado de manera expresa las obligaciones del agente retenedor, así:

- Efectuar la retención o percepción del tributo. (Artículo 375 E.T)
- Declarar, mensualmente las retenciones. (Artículo 605 E.T)
- Consignar el valor retenido en los lugares y plazos que para tal efecto señale el Gobierno Nacional. (Artículo 376).
- Certificar lo retenido, mediante la expedición del certificado correspondientes, con todos los requisitos establecidos en el artículo 381 del Estatuto Tributario.

Por otra parte, el artículo 402 del Estatuto Tributario expresamente señala que " Cuando se trate de pagos por concepto de premios de loterías, rifas, apuestas y similares, el impuesto de ganancias ocasionales debe ser **retenido** por las **personas naturales o jurídicas** encargadas de efectuar el pago en momento del mismo." (resaltado fuera de texto)

En el caso del pago de un premio, donde por expresa disposición legal, el impuesto de ganancias ocasionales debe ser **retenido** por las **personas naturales o jurídicas** encargadas de efectuar el pago; el agente retenedor, sea cual fuere el motivo, decide asumir el valor correspondiente a la retención en la fuente, tal decisión no puede afectar el cumplimiento de las obligaciones que

por ley han sido señaladas para el mismo, entre las cuales se encuentra la de expedir el certificado con todos los requisitos establecidos en el artículo 381 del Estatuto Tributario.

No existe en la legislación tributaria una norma que exima del cumplimiento de la obligación de expedir el correspondiente certificado así sea el agente retenedor el que motu proprio asume el valor de la retención; esto en razón a que tal obligación se circunscribe a "certificar lo retenido", sin determinar otras circunstancias.

Independientemente de que las sumas fueran retenidas o deducidas de los valores pagados o hayan sido asumidas por el pagador, el agente retenedor debe efectuar la retención y responder por su valor, el cual constituye una cuenta por pagar a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Situación diferente se presenta en el Impuesto sobre las Ventas, por cuanto el artículo 437 del Estatuto Tributario le da la calidad de responsable al retenedor del impuesto del régimen común cuando contrata con otro responsable del régimen simplificado prescribiendo de manera expresa que debe asumir y declarar la retención del impuesto. En este caso, por disposición legal la asunción del tributo recae en cabeza del retenedor permitiendo a cambio, que la deducción del mismo impuesto, siempre y cuando se cumplan los requisitos generales para su aceptación.

De manera general, los retenedores están obligados a efectuar la retención en los actos u operaciones en las cuales por expresa disposición legal deben realizarla, no practicada la retención, el agente responde por la suma que está obligado a retener y las multas o sanciones por incumplimiento de sus deberes, son de su exclusiva responsabilidad (artículo 375 E.T), sin perjuicio del derecho de reembolso del retenedor cuando satisfaga la obligación, aspecto que no es de aplicación respecto de la retención del IVA que debe asumir el responsable del régimen común, pues es su responsabilidad asumirla cuando contrata con responsables del régimen simplificado.

En el impuesto sobre la renta, la retención la efectúa quien hace el pago o abono al beneficiario, salvo en los casos en que por designación legal o de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales se autoricen autorretenedores, caso en el cual la retención es practicada por el beneficiario del pago o abono en cuenta.

Por lo tanto, en materia de impuesto sobre la renta, existe la obligación legal para el agente retenedor tanto de practicar la retención y de certificarla a la luz del artículo 381 del Estatuto Tributario, en cabeza del afectado legalmente con ella, so pena de aplicarse la sanción prevista en el artículo 667 ibídem.

Finalmente, el artículo 553 del Estatuto Tributario dispone que los acuerdos entre particulares sobre impuestos no son oponibles al fisco.

En los anteriores términos se confirma el Problema Jurídico No.1 del Concepto 013679 de Septiembre 14 de 1999.